RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 1/2023 JS

ACTOR: **********1.
AUTORIDAD: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.

PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

SECRETARIO: LUIS JAVIER GONZÁLEZ MORENO.

Mexicali, Baja California, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la sentencia dictada el trece de septiembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

I. RESULTANDOS:	**Ley del Tribunal**	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
	Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
	Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, Baja California.
	Oficialía Mayor	Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Antecedentes en sede administrativa:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1. El veintitrés de febrero de dos mil doce, la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana ordenó el inicio de la investigación administrativa **********2, con motivo del oficio **********3 signado por el encargado de la Dirección Jurídica en materia de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, en el que se detalla la posible comisión de faltas administrativas por parte de los oficiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana, de nombres **********1, **********1 y **********1.

2. El veinticuatro de febrero de dos mil doce, la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana ordenó la suspensión preventiva de los agentes policiacos **********1, **********1 y **********1.

3. El quince de febrero de dos mil trece la Directora de Responsabilidades de Sindicatura Municipal de Tijuana dictó acuerdo de conclusión de la investigación administrativa **********2, en el que se determinó solicitar a la Comisión inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los miembros policiacos **********1, **********1 y **********1, por el probable incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 133, fracciones I, VII, XXIV, XXV, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y 31, fracciones I, VII, XXIV y XXV del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana.

4. El dieciocho de febrero de dos mil trece, el Presidente de la Comisión recibió oficio **********3 de misma fecha, signado por la Directora de Responsabilidades de Sindicatura Municipal, en el que se remitió expediente original de la investigación administrativa **********2.

5. El once de agosto de dos mil quince, la Comisión dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el expediente de la queja **********2, asignándole el número de expediente **********2. Asimismo, determinó que no se contaban con elementos suficientes para iniciar un procedimiento de

VERSIÓN PÚBLICA

responsabilidad administrativa grave en contra de los miembros policiacos **********1, **********1 y **********1.

6. Adicionalmente, la Comisión ordenó el levantamiento de la suspensión preventiva decretada por el órgano de control interno en contra de los oficiales antes mencionados, en virtud de no haberse acreditado la probable responsabilidad administrativa de los citados miembros policiales.

7. El nueve y doce de septiembre de dos mil veintidós, **********1, con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública[1], solicitó a la Comisión y a Oficialía Mayor, respectivamente, se le cubrieran las prestaciones económicas que dejó de percibir con motivo de la suspensión preventiva decretada en su contra, al haberse determinado la no responsabilidad administrativa. Sin embargo, sus escritos no fueron atendidos por las autoridades en mención.

Antecedentes en primera instancia:

8. Por lo anterior, el cuatro de enero de dos mil veintitrés, **********1, promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Segundo de este Tribunal, en contra de la Comisión y Oficialía Mayor, señalando como actos impugnados las negativas fictas configuradas con motivo de la falta de respuesta a los escritos relatados en el punto anterior, acordándose su admisión el cinco siguiente.

9. Seguido el proceso en todas sus etapas, el trece de septiembre de dos mil veintitrés, el Juzgado dictó sentencia definitiva, en la que se resolvió lo siguiente:

[1] "**ARTÍCULO 150.-** En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.

No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero."

VERSIÓN PÚBLICA

"PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando V y VI del presente fallo, con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de las resoluciones negativas fictas configuradas respecto de los escritos presentados en fechas nueve y doce de septiembre de dos mil veintidós ante las autoridades demandadas, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO.- Como Consecuencia de lo anterior, se condena a las autoridades demandadas a emitir otra en los términos en que se determina en el considerando V y VI de este fallo.

TERCERO.- Como parte de la salvaguarda del derecho afectado a la parte actora, se condena a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de régimen disciplinario de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana, Baja California, autoridad demandada en el presente juicio para que emita una resolución en la que ordene el pago de las percepciones económicas que ordinariamente percibía al momento de ser suspendido, y que dejó de recibir la parte actora durante el periodo que estuvo suspendido preventivamente hasta la fecha en que fue materialmente reincorporado en el servicio activo, con entrega de un desglose pormenorizado de los descuentos y retenciones efectuados, con sus evoluciones conforme a los tabuladores de ingresos correspondientes al periodo de pago y al cargo que ocupaba hasta antes de ser suspendido preventivamente. Girando los oficios a todas las autoridades vinculadas por razón de su función, a fin de que se restaure su derecho afectado en forma pronta y ágil."

Antecedentes en segunda instancia:

10. El once de octubre de dos mil veintitrés, las autoridades demandas interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido el seis de noviembre siguiente.

VERSIÓN PÚBLICA

11. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados.

12. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

13. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S:

14. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

15. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por las recurrentes es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

16. **TERCERO.- Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés y surtió efectos al tercer día hábil siguiente de su publicación, que correspondió al veintisiete siguiente. Así, el plazo de diez días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del veintiocho de septiembre al once de octubre

VERSIÓN PÚBLICA

de dos mil veintitrés, con exclusión de los días treinta de septiembre, primero, siete y ocho de octubre [al ser sábados y domingos].

17. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado el once de octubre de dos mil veintitrés, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.

ESTUDIO DEL RECURSO

18. **CUARTO. Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

19. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

20. **QUINTO. Estudio.-** La autoridad recurrente en su único agravio, sostiene que la sentencia transgrede el artículo 107 de la Ley del Tribunal, toda vez que el Juzgado omitió analizar y pronunciarse sobre la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad Oficialía Mayor en su contestación de demanda, prevista en los artículos 54, fracciones II y VI, y 55, fracciones II, IV y V, de la citada ley, atinente a que la negativa ficta recaída al escrito de doce de septiembre de dos mil veintidós quedó extinta al existir contestación expresa por parte de dicha autoridad.

21. **Argumento de agravio que es esencialmente fundado, pero inoperante para variar el sentido de la sentencia recurrida,** conforme las

VERSIÓN PÚBLICA

consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

22. Es fundado lo expuesto por la recurrente en el sentido de que el Juzgado omitió analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer Oficialía Mayor en su contestación de demanda, atinente a que la negativa ficta es inexistente al haberse emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana el oficio **********3, mismo que se notificó al demandante el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

23. En consecuencia, ante la falta de la figura del reenvío en la Ley del Tribunal, este Pleno procede a analizar si en la especie se actualiza la aludida causal de improcedencia y sobreseimiento; es decir, si la negativa ficta configurada respecto a la solicitud de doce de septiembre de dos mil veintidós, dejó de existir al haberse emitido y notificado una resolución expresa a la misma solicitud, por parte del Oficial Mayor.

24. La causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada es **infundada**, debido a que la negativa ficta y la negativa expresa recaídas a la solicitud de la parte actora, son resoluciones diversas con existencia propia e independientes, por lo que no cesan los efectos ni deja de existir la primera por haberse emitido la segunda.

25. Se explica.

26. La negativa ficta es una institución de derecho administrativo y consiste en una ficción jurídica creada por el legislador por virtud de la cual, cuando una petición o instancia instaurada por un particular no es resuelta por la autoridad administrativa en el plazo en que legalmente debía hacerlo, se entiende resuelta en sentido negativo.

27. Su objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la

VERSIÓN PÚBLICA

resolución correspondiente, rompiéndose la situación de indefinición derivada de la abstención, pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio contencioso ante este Tribunal.

28. Para que se configure una resolución negativa ficta deben concurrir los siguientes elementos:

a) Una petición;
b) El silencio de la autoridad, y;
c) El transcurso del plazo legal para que el particular pueda entender negado lo solicitado.

29. En relación a los dos últimos elementos en mención, el artículo 62, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal[2] dispone que en los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda de nulidad en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debió dictar resolución; asimismo, que a falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.

30. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 169/2006-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 164/2006, de subsecuente inserción, determinó que mientras no se notifique al particular la resolución expresa recaída a su petición, este puede presentar demanda de nulidad en contra de la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior a su configuración.

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN,

[2] "**Artículo 62.-** (…)

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia."

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

Registro digital: 173736; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 164/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 204; Tipo: Jurisprudencia.

31. Asimismo, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 26/95, de subsecuente inserción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación[3], de contenido análogo al artículo 62, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal, determinando que la negativa ficta y negativa expresa recaídas a una misma petición, son

[3] "**Artículo 37.-** Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte."

VERSIÓN PÚBLICA

resoluciones diversas con existencia propia e independientes para efectos del sobreseimiento en el juicio de nulidad.

NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. Conforme al artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad omite resolverlo en el plazo previsto por el citado numeral. Su objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de suerte que se rompa la situación de indefinición derivada de la abstención, pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación; con ello, además, se propicia que la autoridad, en su contestación, haga de su conocimiento los fundamentos y motivos de esa resolución, teniendo de esta forma oportunidad de objetarlos. La configuración de la resolución negativa ficta, da al interesado el derecho de combatirla ante el órgano correspondiente del Tribunal Fiscal de la Federación, y si ya promovido el juicio de nulidad, la autoridad emite la resolución negativa expresa, que también es impugnada ante el mismo órgano jurisdiccional, éste debe pronunciarse respecto de ambas y no sobreseer respecto de la expresa aduciendo las causales de improcedencia establecidas en el artículo 202, fracciones III y XI, del Código Fiscal de la Federación, las que no operan por ser resoluciones diversas que tienen existencia jurídica propia e independiente una de la otra. De otro modo, en virtud del efecto del sobreseimiento -dejar las cosas como estaban-, se daría pauta a la autoridad para que en ejercicio de sus atribuciones coactivas, ejecutara la resolución expresa.

Registro digital: 200767; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 26/95; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 77; Tipo: Jurisprudencia.

32. De la ejecutoria de la que derivó el criterio jurisprudencial 2a./J. 26/95 antes reproducido, la

VERSIÓN PÚBLICA

Segunda Sala textualmente expuso (énfasis añadido):

"Ahora bien, si debido al silencio de la autoridad respecto a resolver la instancia que le fue presentada en tiempo y forma (como lo es en el caso un recurso de inconformidad contra una multa administrativa de carácter federal), por ministerio de la ley se configura la resolución negativa ficta, el interesado puede desde luego, según quedó anotado, impugnarla en juicio de nulidad planteando la cuestión de fondo, puesto que presumiéndose negativa la resolución, la sentencia que se llegase a dictar tendría materia de fondo, de modo que al declararse su nulidad o su validez, ello traería como consecuencia la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

Expuesto lo anterior, debe decirse que si la autoridad administrativa que, por considerar que se han infringido las disposiciones reglamentarias federales, emite un acto de afectación como lo es la imposición de una multa, que el gobernado impugna a través del recurso de inconformidad que la ley del acto le concede, ***respecto del cual por el silencio de la autoridad se configura una resolución negativa ficta conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación; ello, por un lado, deja expedito el derecho del particular para combatir esa resolución mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, y por otro, si la autoridad emite resolución negativa expresa, el particular podrá impugnarla por la misma vía.***

Por tanto, si configurada la resolución negativa ficta, la autoridad administrativa pronuncia resolución negativa expresa, y ambas son impugnadas mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, es de considerarse que declarada la nulidad de la primera, debe el tribunal pronunciarse respecto de la segunda y no sobreseer*, excepto en el caso de que opere alguna otra causal que haga improcedente el juicio; ello, en observancia de la garantía de seguridad jurídica tutelada por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna en favor del gobernado.*

Ciertamente, no debe sobreseerse respecto de la resolución expresa aduciendo como causal que por haberse declarado la nulidad de la resolución negativa ficta, ya no existe el acto impugnado, porque aun cuando se refieran a un mismo acto (la multa impuesta), ambas resoluciones, la negativa ficta y la expresa, son diversas e independientes, por lo que dado los efectos de la declaratoria de sobreseimiento, se da pauta a la autoridad demandada para que en ejercicio de sus atribuciones, en la vía económica coactiva, ejecute la sanción controvertida, habida cuenta que al decretarse el sobreseimiento respecto de la resolución expresa, ésta queda intocada.

VERSIÓN PÚBLICA

En efecto, siendo el sobreseimiento un acto procesal que pone fin al juicio, pero sin resolver la controversia de fondo y sin agregar derechos u obligaciones a las partes en el juicio, sus efectos son dejar las cosas tal como se encontraban antes de la demanda, circunstancia que permite a la autoridad actuar conforme a sus atribuciones; y si bien el fallo de sobreseimiento no la puede obligar a obrar en determinada forma, lo cierto es que al encontrarse dentro de sus atribuciones tanto el imponer multas por infracción a las disposiciones administrativas federales, como el hacerlas efectivas, como se dijo, puede actuar conforme a sus atribuciones, ejecutando la resolución expresa que confirmó la sanción recurrida, que por efectos del sobreseimiento ha quedado vigente.

*Además, **no cabe invocar como causal de sobreseimiento en el juicio en que se combate la resolución expresa, la prevista por el artículo 202, fracciones III o XI, del Código Fiscal Federal, que alude al hecho de "es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal Federal... cuando en ambos juicios (atrayente y atraído) el acto impugnado es el mismo, o cuando de las constancias de autos aparece claramente que no existe el acto reclamado", habida cuenta que aun cuando la resolución negativa ficta y la resolución negativa expresa, se refieren a un mismo acto (la multa impuesta y recurrida mediante recurso de inconformidad), no son una misma resolución, pues la expresa existe en forma distinta e independiente de la ficta, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad; y como además, la expresa tiene existencia jurídica propia, no cabe admitir su inexistencia,** motivo por el cual y a fin de no incurrir en transgresión de las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, el juzgador debe pronunciarse respecto de ambas resoluciones, excepto que opere otra causal que haga improcedente el juicio.*

(…)"

33. En el caso, como antes se reseñó, la parte actora interpuso demanda de nulidad ante este Tribunal el cuatro de enero de dos mil veintitrés, señalando como uno de los actos impugnados la negativa ficta configurada respecto al escrito de doce de septiembre de dos mil veintidós, dirigido a Oficialía Mayor.

34. Resolución negativa ficta que, como correctamente expuso el Juzgado en su sentencia (páginas 3 a 4 del fallo recurrido), quedó configurada ante el silencio administrativo de la autoridad para resolver y notificar su respuesta al particular previo a la presentación de la demanda.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

35. Ahora bien, la autoridad demandada Oficialía Mayor al contestar la demanda, exhibió copia certificada del oficio **********3 de cuatro de enero de dos mil veintitrés (visible a foja 26 de autos), en el cual el Oficial Mayor de Tijuana dio contestación a la solicitud planteada por el demandante el doce de septiembre de dos mil veintidós.

36. Del referido oficio **********3, se advierte que en su borde izquierdo contiene letra manuscrita con la siguiente leyenda:

*"**********1 31/01/2023*
*Recibí original de oficio **********3 10:47 Horas"*

37. Asimismo, tanto la autoridad en su contestación de demanda como la parte actora en su ampliación de demanda, reconocieron que el oficio **********3 le fue notificado al demandante el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés[4].

38. Documental y confesiones a las que se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal, con lo que se acredita que el oficio **********3 fue notificado a la parte actora el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

39. Entonces, si la autoridad demandada notificó al demandante la resolución expresa recaída a la solicitud de doce de septiembre de dos mil veintidós, posterior a la fecha en que el actor presentó su demanda en contra de la resolución negativa ficta que se había configurado respecto a la misma solicitud, no es factible sobreseer el juicio respecto esta última resolución por inexistir

[4] La autoridad en su contestación expresamente señaló (foja 18 de autos): *"…el 31 de enero del año en curso se le notificó de manera personal, el oficio número OM/0016/2023, emitido por el Oficial Mayor del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, en el cual da respuesta a su escrito del 12 de septiembre de 2022 …"*. Por su parte, la parte actora en su ampliación de demanda manifestó lo siguiente (foja 548 de autos): *"3.- El día 31 de enero del dos mil veintitrés, Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana me notificó oficio número **********3…"*.

VERSIÓN PÚBLICA

o haber cesado sus efectos, porque aun cuando ambas resoluciones (negativa expresa y negativa ficta) recayeron a la misma solicitud, lo cierto es que, como se expuso, dichas resoluciones son diversas e independientes una de otra.

40. Por lo tanto, no cabe admitir la inexistencia o cesación de efectos de la resolución negativa ficta impugnada en el presente juicio por haber emitido la autoridad una resolución expresa a la solicitud del actor que configuró dicha negativa ficta, al tener la resolución negativa ficta existencia jurídica propia respecto de la resolución expresa, al ser dos actos diversos de la autoridad que son autónomos entre sí.

41. Conforme a lo hasta aquí expuesto, al ser infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la Oficialía Mayor en su contestación de demanda, el agravio que planteó la recurrente en su recurso, debe considerarse fundado pero inoperante para cambiar el sentido del fallo recurrido.

42. En las relatadas condiciones, ante lo inoperante del argumento de agravio hecho valer por la recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el trece de septiembre de dos mil veintitrés en el juicio en que se actúa.

43. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se…

III. R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el trece de septiembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Segundo de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Siendo Presidente y Ponente

VERSIÓN PÚBLICA

el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia del Licenciado José Mario Charles Garza, Encargado del Despacho de la Secretaria General de Acuerdos, en virtud de lo acordado en sesión de Pleno de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

CRMV

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 16 párrafo(s) con 16 renglones, en fojas 1,2,3 y 13.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Investigación, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Oficio, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 2,7 y 13.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1/2023 JS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de abril de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.